

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continua la Ordenanza sobre Milicia Nacional.*

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º 2.º 3.º er batallon &c. sin que esto arguya preferencia alguna ni en las compañías entre si, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse milicia de caballeria componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballeria bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14 con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente, de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten

voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infanteria ó caballeria segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer ayudante de él y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de ordenes de compañías.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.*

„El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha dirigido los adjuntos ejemplares del Real decreto de 5 de este mes, haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de los 200 millones de reales pedida á la Nacion por otro Real decreto de 30 de Agosto último que trasladé á V. S. en dos del corriente; y de la circular que con la misma fecha del 5 remite á los Intendentes de Provincia, haciéndoles las prevenciones oportunas para su mas rápida y exacta ejecucion. Con la propia fecha me ha remitido igualmente la Real orden de que tambien acompaño copia, y es aclaratoria de los mismos Reales decretos; mas como en estos se confia al celo de las Diputaciones provinciales el reparto del cupo de cada provincia, debiendo pasar luego á los Intendentes las listas de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en aquel; y como puede ofrecer algun inconveniente para esta operacion el no ser todavía igual la division territorial en la administracion de Hacienda pública y en la economico-gubernativa; S. M. que desea se evite toda duda ó motivo que retarde la realizacion de esta anticipacion, en la que vé un medio de salvar materialmente la patria con la terminacion de la guerra civil, se ha dignado resolver. 1.º Que en las provincias donde no haya Intendencia residente en ellas, las Diputaciones nombren inmediatamente un individuo de su seno, que pase sin la menor dilacion á la capital de Provincia en que resida el Intendente de su demarcacion, v. gr. á Barcelona un individuo de cada una de las Diputaciones de Gerona, Lérida y Tarragona; á la Corniña uno de las de Orense, Lugo y Pontevedra, y así á este tenor, para que en union con la Diputacion que allí exista, concurren á hacer la distribucion ó reparto entre sus Provincias de la cantidad general asignada á cada Intendencia. 2.º Y que tan luego como esté hecho este reparto regresen dichos Diputados á su respectiva capital, para que con la misma celeridad la respectiva Diputacion realice el reparto parcial entre los pueblos de su distrito de la cantidad que le haya correspondido. S. M. se promete del celo de V. E., de esa Diputacion, de la Comision de armamento y defensa, y de cuantas autoridades, corporaciones é individuos deban contribuir á la ejecucion de esta importante medida, que no omitirán diligencia, por difícil que sea, para que tenga efecto en todas

2  
sus partes: no perdiendo jamás de vista que el interés del servicio de que se trata, es por su tamaño é importancia solo comparable con el urgente motivo que le causa, y con los prósperos resultados que de él dependen.“

*Y la traslado al público para su debido cumplimiento. Zaragoza 12 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino, = Baron de la Menglana.*

*Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Agosto próximo pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan General de este Reino, y general en Gefe del Ejército del centro lo que sigue.*

*Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado nombrar segundo Cabo de la Capitania general de Aragon al Mariscal de Campo Baron de la Menglana; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y Gobierno.*

*Y se comunica al público para su inteligencia. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Baron de la Menglana.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha dirigido los Reales decretos siguientes.*

Para el pronto y expédito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Mendizabal* en todos los oficios, órdenes, cédulas pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 12 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Atendiendo á que D. Francisco Crespo de Tejada reúne á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de tesorero general de la nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el empleo de director general del tesoro público: declarando cesante á D. José Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad, y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dic-

támen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, à nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en el art. 5.º de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 500 hombres al servicio de las armas se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art. 2.º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligación de reemplazarlos.

Art. 3.º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose à efecto lo dispuesto en el referido art. 5.º entregará 30 rs vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del primero de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio à 12 de Setiembre de 1836. = A. D. José Ramon Rodil.

Como los recursos aplicados à las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian à ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencia de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida à todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, à nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Cesarà la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo à los expresados edificios en esta capital.

Art. 2.º En su lugar se establecerà en todas las provincias civiles del reino una junta con especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3.º La junta de esta capital será considerada como superior, tendrá una organizacion especial, y se entenderà directamente con mi Gobierno.

Art. 4.º Las juntas de provincia se entenderán con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5.º La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondréis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles à su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6.º Las juntas de provincia se compondrán del intendente con el cargo de la presidencia,

de dos vocales de la diputacion provincial, y de los individuos agregados à ella para componer la junta de armamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes à corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero deberá ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, à quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7.º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 8.º En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombrarán dos diputados provinciales para componer la junta.

Art. 9.º Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentando una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La junta superior se ocupará sin perder momento en meditar y proponer à mi Secretario del Despacho de Hacienda todas las medidas que convenga dictar para el mas ámplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real orden de 22 del mismo mes de Agosto, quedará reducida al desempeño de las funciones que se le asignaron à su creacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario à su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio à 13 de Setiembre de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido à la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar à la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando à que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantia del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses; asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido à bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta, compuesta de personas doctas que me propondréis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.º Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones à que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no au-

mentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

#### Reales órdenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, así en esta capital como en las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de éstos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esta Intendencia y se remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesorería de la provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, escusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniendo procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la orden de la direccion del mismo establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y como una adición á la citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Y lo comunico al público para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Baron de la Menglana.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

Publicado el Real decreto de 30 de Agosto último por el que se manda hacer un adelanto de 200 millones de reales vellon, reintegrable en el modo y época que expresa, se recibió en esta Intendencia la Real instruccion de 5 del actual que se halla circulada, y fija las bases de la recaudacion.

Al momento se comunicó tambien á las Excelentísimas Diputaciones provinciales de Zaragoza, Teruel y Huesca, para que cumpliesen con lo prevenido en el artículo 3.º; y aunque no se duda de la pronta y eficaz cooperacion de estas beneméritas corporaciones, atendido lo adelantado de la estacion, me ha parecido conveniente dirigir á VV. la presente circular, á fin de que echando mano de cuantos medios estén á sus alcances, verifiquen el 1.º de Octubre próximo, la entrega al menos del importe de la cuarta parte que se les detalle por la Excelentísima Diputacion Provincial, sin perjuicio del reintegro luego que esté verificado el reparto individual.

La necesidad de proporcionar al Estado prontamente recursos para terminar la lucha fratricida que nos aqueja, es bien notoria y está prevista oportunamente por S. M., que llena de confianza en la Nacion, espera ver cumplidos en breve sus deseos.

Este esfuerzo mas y quizás suficiente para esterminar esas ordas de ilusos, cebados en el crimen y en la ruina del pais que les dió el ser, hará á VV. dignos de poder decir con los demas tambien nosotros *no escusamos ni omitimos sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson se sostiene para la consolidacion de las libertades patrias y del Trono Constitucional de la inocente ISABEL.*

Espero pues de VV. que sin falta para el 1.º de Octubre, habrán entregado, bien en la Tesorería de provincia, ó en la Administracion Depositaria del partido, la cuota correspondiente á la primera entrega, cuando menos, y que procurarán ser de los primeros que se le anuncie al público han llenado cumplidamente este deber, teniendo entendido, que si por morosidad de VV. no se verificase pronto el reparto, y por consiguiente la recaudacion oportunamente, serán responsables con sus bienes á los particulares de los perjuicios que les irroguen el no poder aprovecharse del beneficio que se les concede en el artículo 5.º

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 18 de Setiembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana.

**Intendencia de Aragon.** Debiendo subastarse públicamente la reparacion de las cubas de las dos bodegas del suprimido convento del Carmen de esta Ciudad, he señalado para celebrar dicha subasta el dia 23 del corriente á las 12 de su mañana.

Los que quieran interesarse en la reparacion de las referidas cubas, concurrirán el espresado dia y hora á la casa de Intendencia de este Reino donde se ejecutará la subasta rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública con arreglo al presupuesto que está de manifiesto en la Escribanía de Amortizacion en San Juan de los Panetes. Zaragoza 17 de Setiembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

**Anuncio.** No habiendo tenido efecto en la subasta de este dia la contrata de carnes para el surtido del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia para el año de 1837: su Ilma. Sñada la ha prorrogado para el Lunes 3 de Octubre próximo vieniende á las once de su mañana: lo que se anuncia á los licitadores que quieran interesarse en dicha contrata. Zaragoza 12 de Setiembre de 1836. = De acuerdo de la Ilma. Sñada, Baltasar Jarne, Secretario.

La conduta de médico de Villafeliche se halla vacante, el que quiera interesarse en ella acudirá por medio de solicitud dirigida á su Ayuntamiento libre de correo, su dotacion es la de 4400 rs. vn.